



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-61/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución **INE/CG1280/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa al procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**, instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su entonces candidato postulado a la presidencia municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

GLOSARIO

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN recurrente	Partido Acción Nacional
Resolución impugnada	La resolución INE/CG1280/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa al procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE, instaurado en contra del

¹ Enseguida las fechas se referirán a este año, salvo precisión de otro.

partido Movimiento Ciudadano y de su entonces candidato postulado a la presidencia municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla

UTF

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Procedimiento sancionador.

a) Escrito de denuncia

El doce de junio el PAN presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla escrito para denunciar a Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, por hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la normativa en materia de fiscalización, en el marco del proceso electoral local 2020-2021 en esa entidad federativa.

Con dicho escrito de denuncia se integró el expediente **INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE**.

b) Instrucción y resolución impugnada.

En su oportunidad la UTF admitió la queja, emplazó a los probables responsables, abrió la etapa de alegatos y cerró la instrucción del referido procedimiento de queja.

El veintidós de julio el Consejo General del INE resolvió el referido procedimiento sancionador, cuya resolución se compuso de los siguientes puntos resolutivos:



RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Uruviel González Vieyra, otrora candidato al cargo de

Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma, en Puebla en los términos de los **Considerandos 3, Apartado A y B** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Uruviel González Vieyra, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma en los términos del **Considerando 3, Apartado C** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,350.00 (tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100)**.

CUARTO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Uruviel González Vieyra, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma en los términos del **Considerando 3, Apartado D** de la presente Resolución.

QUINTO. Se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,383.24 (tres mil trescientos ochenta y tres pesos 24/100 M.N.)**.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los Ingresos y Gastos de Uruviel González Vieyra, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la citada entidad, se considere el monto de **\$3,383.24 (tres mil trescientos ochenta y tres pesos 24/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6**.

SÉPTIMO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución, dese vista con copia certificada de la presente resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

OCTAVO. Notifíquese al Partido Acción Nacional, a Movimiento Ciudadano y al entonces candidato Uruviel González Vieyra la presente Resolución por el Sistema Integral de Fiscalización.

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que a su vez proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer

dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

2. Impugnación federal.

Inconforme con esa determinación, por correo electrónico enviado el veintiséis de julio a la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, el PAN presentó digitalmente este recurso de apelación **SCM-RAP-61/2021**, el cual se turnó al **Magistrado José Luis Ceballos Daza**.

El día siguiente (esto es el veintisiete de julio) dicho partido político presentó físicamente la misma demanda ante la referida junta.

En su oportunidad el magistrado instructor sustanció este recurso de apelación acorde a las constancias que los integran hasta dejarlos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la apelación promovida para impugnar la determinación del Consejo General del INE al resolver el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización, instaurado por la presunta vulneración de las normas en materia de fiscalización por parte de una candidatura postulada a la presidencia municipal de Chalchicomula de Sesma, en Puebla, entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones III y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 176 fracciones I y IV.

Ley de Medios. Artículos 2, 3, 44 párrafo 1 inciso b), 45 párrafo 1 inciso b) fracción I, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, que delimita el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales del país.

SEGUNDO. Tercero interesado.

Se reconoce al partido Movimiento Ciudadano el carácter de tercero interesado, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

Esto, porque su escrito de comparecencia como tercero interesado contiene el nombre y firma de quien compareció en representación de

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

dicho instituto político; ello además que hace patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte recurrente, que es convalidar la resolución impugnada.

Además, el referido partido político compareció con dicho carácter de manera oportuna, puesto que lo hizo dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda, como lo constató el secretario del Consejo General del INE dentro de la razón de retiro de la cédula de notificación respectiva, motivo por el cual se estima procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la Ley de Medios.

Asimismo, se reconoce la personería de Juan Miguel Castro Rendón, para comparecer como representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, pues tal como puede advertirse de la propia resolución impugnada, esa calidad le fue reconocida en el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización del cual derivó la resolución impugnada; ello aunado a que su calidad puede corroborarse de la página de internet de esa autoridad electoral, lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios³.

TERCERO. Requisitos de procedencia

El recurso de apelación cumple los requisitos de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó en un principio por correo electrónico y, posteriormente, por escrito, en la cual se exponen hechos y agravios, se asentó el nombre y firma de quien promueve, así como a la autoridad responsable y la resolución impugnada.

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/>



Lo anterior, sin perjuicio de que la demanda se haya presentado en un principio a través de correo electrónico, pues si bien lo procedente en dicho caso hubiera sido ordenar la ratificación de la voluntad para demandar, en el caso ello no fue necesario debido a que –de manera posterior– la demanda de este recurso de apelación se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla.

b) Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada el veintidós de julio de manera personal al representante del PAN (tal como lo reconoce expresamente en su demanda), por lo cual el periodo para presentar su medio de impugnación transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio.

De las constancias del expediente puede advertirse que el recurso de apelación se presentó el veintiséis de julio mediante correo electrónico dirigido al vocal de la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, autoridad desconcentrada ante la cual, en su oportunidad, el partido actor presentó la denuncia que dio lugar al procedimiento sancionador en materia de fiscalización cuya resolución ahora se impugna.

De ahí que el presente recurso de apelación haya sido presentado de manera oportuna, tal como lo establece la jurisprudencia 26/2009 de la Sala Superior de rubro **«APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.»**⁴.

c) Legitimación e interés jurídico. El PAN cuentan con la legitimación para controvertir la resolución impugnada, al haber sido denunciante en el procedimiento de queja en materia de fiscalización resuelto por el Consejo General del INE y además tiene interés jurídico al argumentar

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17. Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#26/2009>

razones por las que esta autoridad judicial podría restituir la afectación alegada en su demanda.

Ello, aunado a que acorde con lo establecido en la jurisprudencia 3/2007 de la Sala Superior de rubro «**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.**»⁵, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recaee a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no denunciantes, al ser entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, lo cual les dota de la posibilidad de interactuar en defensa de intereses públicos, difusos o colectivos, con independencia de sus intereses particulares.

d) Personería. Asimismo, de las constancias del expediente, así como de la resolución impugnada se advierte que Martín Reyes Sánchez, quien acudió en representación del PAN, es su representante propietario ante el consejo municipal de Chalchicomula de Sesma del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por lo que tiene personería para promover este medio de impugnación, pues con esa calidad presentó la queja que dio lugar al procedimiento del cual deriva la resolución impugnada.

e) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal para controvertir la resolución impugnada.

Al encontrarse formalmente satisfechos los requisitos de procedencia de estos medios de impugnación, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la presente controversia.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.



CUARTO. Pruebas supervenientes del partido apelante

No es inadvertido que el partido político recurrente mediante escritos presentados el veintiséis de agosto, exhibió directamente ante esta Sala Regional diversos elementos de prueba que, desde su perspectiva, son supervenientes, con la intención de demostrar la comisión de los hechos que denunció en su momento ante la autoridad fiscalizadora atribuidos a Movimiento Ciudadano y a su candidato postulado a la presidencia municipal de Chalchicomula de Sesma.

A consideración de esta Sala Regional no es dable admitir las pruebas ofrecidas por el PAN en dicho escrito, conforme a los razonamientos que enseguida se exponen.

En principio, en relación con las pruebas se destaca que conforme a las reglas generales que la Ley de Medios prevé para la sustanciación de los medios de impugnación (artículos 9 párrafo 1 inciso f y 16 párrafo 4), las pruebas se deben aportar con la demanda y, solo de manera extraordinaria, pueden admitirse pruebas fuera del plazo legal cuando sean supervenientes.

Los medios de prueba supervenientes son aquellos surgidos después del plazo legal en que debían aportarse, esto es con la presentación de la demanda, o bien aquéllos existentes desde antes, pero que quien promovió el medio de impugnación no pudo ofrecerlos o aportarlos por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre que se demuestre tal circunstancia y se aporten antes del cierre de instrucción o, en su caso, aquéllos que tengan su origen en hechos ocurridos de forma posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la demanda.

En ese sentido, se considera necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales conoció de la existencia de los medios de convicción y que tales circunstancias queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que esta autoridad judicial esté en condiciones

de valorar, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, para así evidenciar que los medios de convicción versan sobre hechos sucedidos de forma posterior al plazo legal para el ofrecimiento y aportación de pruebas, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para acreditar el carácter de prueba superveniente.

Con relación a los medios prueba ya existentes, es necesario que se acredite fehacientemente que aun cuando se trata de elementos que tuvieron su origen en hechos anteriores al vencimiento del plazo para el ofrecimiento y aportación de pruebas, no se tuvo conocimiento de las mismas sino hasta en una fecha posterior a tal vencimiento o, de ser el caso, que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportarlas dentro de los plazos legalmente exigidos.

Tales consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia 12/2002 de la Sala Superior de rubro «**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**»⁶.

En la especie, esta Sala Regional considera que no son admisibles las pruebas ofrecida por la parte apelante en sus mencionados escritos, ya que no guardan el carácter de supervenientes, pues todas se refieren a hechos que válidamente pudieron ser de su conocimiento, por lo que no se considera suficiente que manifieste que recién tuvo conocimiento de la existencia de las mismas

Ello, aunado a que el PAN no hace valer manifestación alguna relativa a la existencia de circunstancias que imposibilitaran el conocimiento de los hechos alegados o, en su caso, que le hayan impedido ofrecer dichas pruebas, por lo que no cumplen la condición de ser supervenientes, lo cual es un elemento indispensable para que sea procedente su admisión fuera del plazo legal.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#12/2002>



Lo anterior, sin perjuicio de que en este momento dichos elementos de prueba no pueden trascender al caso ni generar los efectos procesales que su oferente pretende.

Esto último es así puesto que la materia de análisis del presente recurso de apelación tiene como finalidad la verificación de la legalidad y de la constitucionalidad de la resolución impugnada, en tanto que las pruebas que exhibe el PAN tienen como propósito demostrar la realización de los hechos que en su momento denunció ante la autoridad fiscalizadora, la cual en su oportunidad examinó el caudal probatorio con que contó para resolver el procedimiento sancionador, sin que esta Sala Regional pueda invalidar la eficacia jurídica de su determinación a través de la valoración de elementos de prueba que no estuvieron a la vista de aquella y que, por ende, no pudo tener en consideración para emitir su decisión.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Agravio expresado en la demanda

El PAN sostiene en su demanda lo siguiente:

Expuesto lo anterior, debo señalar que el acto que hoy se impugna me genera agravio dado que la responsable bajo el argumento de la apariencia del buen derecho, hace un mal razonamiento de los hechos denunciados y de los elementos de prueba aportados por el suscrito; y en consecuencia erróneamente resuelve declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización interpuesto por el suscrito, esto porque el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no debió haber valorado la prueba técnica, sino que a partir de las pruebas aportadas por el suscrito debió haber realizado una labor de INVESTIGACIÓN, lo que en la especie no aconteció, es decir, **la responsable no ejerció su facultad investigadora**, dado que el suscrito sustenté debidamente los

hechos de mi denuncia, aunado a que aporté los elementos mínimos como lo es el material probatorio que precisé en mi escrito de denuncia, con la finalidad de que la responsable esté en aptitud de determinar que existen indicios suficientes y entonces haber iniciado su facultad investigadora, lo que en la especie no sucedió, y la responsable al tener facultades amplias, no investigó, no conoció y por ende emite una resolución contraria a la normativa electoral y al derecho, declarando infundado el procedimiento administrativo sancionador interpuesto por el suscrito y en consecuencia no sanciona conforme a derecho a mi denunciado, contraviniendo así lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que a la letra establece:

[...]

De lo anterior se desprende que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, que consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

[...]

De las anteriores tesis jurisprudenciales, se deduce que el principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente, lo que la responsable no realizó, aunado a que la responsable, determina en los resolutivos SEGUNDO y CUARTO, declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador, pero no investiga de dónde se obtuvieron los recursos por parte del partido Movimiento Ciudadano y del Candidato Electo Uruviel González Vieyra, para comprar o adquirir todo el material propagandístico denunciado.

Ahora bien, la responsable al no haber cumplido o aplicado el principio de exhaustividad en la resolución que hoy se combate, por lógica jurídica también falta o incumple con el principio de la debida fundamentación y motivación en su propia resolución, emitiendo una resolución contraria a la normativa electoral y al derecho.

[...]

2. Controversia por dilucidar

Esta Sala Regional tiene presente que la demanda que inicia un medio de impugnación requiere ser considerada un todo, por lo que debe ser analizada en su integridad, a fin de poder determinar con exactitud cuál es la verdadera pretensión de quien promueve.



Dicho criterio está recogido en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro **«MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.»**⁷.

Como se aprecia de la demanda, el reclamo del partido recurrente lo hace depender fundamentalmente de la afirmación de que la UTF no ejerció su facultad investigadora, lo cual –desde su perspectiva– debió hacer a partir de los indicios que podían desprenderse de las pruebas que aportó con su denuncia, mismas que –en opinión del apelante– se debieron tomar en cuenta como elementos mínimos para poner en marcha las atribuciones que tiene para indagar los hechos denunciados.

Ello, porque en opinión del apelante se debió investigar el origen de los recursos públicos empleados por Movimiento Ciudadano y su candidato para comprar o adquirir la propaganda denunciada, por lo que al no haberlo hecho así –manifiesta– la resolución impugnada no es apegada al principio de exhaustividad, ni está debidamente fundada ni motivada.

En ese sentido, la controversia por dilucidar en el presente caso consiste en verificar si, durante la sustanciación del procedimiento sancionador en materia de fiscalización del cual derivó la resolución impugnada, la UTF llevó a cabo actuaciones necesarias en ejercicio de sus facultades investigadoras.

3. Decisión de esta Sala Regional

En atención a lo anterior, dado que el apelante afirma que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad, porque no investigó los

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 445 y 446.

hechos motivo de denuncia, es preciso tener en cuenta el marco jurídico que rige para la sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, de cara a la facultad investigadora de la UTF.

Marco normativo

Dentro del sistema jurídico mexicano existe el interés general porque se observen cabalmente las disposiciones jurídicas encaminadas a la legal ministración de los recursos económicos de los partidos políticos, así como de la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendentes a evitar conductas ilícitas.

Por ello, se encomienda al INE,⁸ a través de sus órganos, la tarea permanente de revisar, vigilar y controlar el origen, monto, destino y aplicación de recursos, para comprobar que sean utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la normatividad, **así como investigar lo relacionado con las quejas en materia de rendición de cuentas de los sujetos obligados, a fin de transparentar su origen como el correcto destino.**

Asimismo, compete al INE la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de la comisión de fiscalización, que a su vez cuenta con la UTF.⁹

⁸ **Artículo 41, párrafo tercero, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes: a) Para los procesos electorales federales y locales: [...] 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y [...] La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

⁹ **Artículo 196 párrafo 1 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**



El procedimiento de fiscalización está regido predominantemente por el principio inquisitivo, debido a que envuelve la investigación de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, ya que la normativa establece que si la queja cumple con los requisitos formales y no se presenta alguna causa de desechamiento, corresponde a la UTF seguir con su propio impulso el procedimiento,¹⁰ para lo cual se le confieren amplias facultades en la investigación de los hechos presuntamente infractores.

La normativa indica que, en estos procedimientos, las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizarán de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva,¹¹ en cuyo caso se podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de la información y pruebas que sean necesarias.¹²

Cabe mencionar que en el marco de esas atribuciones se impone agotar

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

¹⁰ **Artículo 34 párrafo 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

¹¹ **Artículo 468 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

¹² **Artículo 199 párrafo 1 inciso e de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

Artículo 200 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

2. De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior

todas las medidas idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados para allegarse de información que le permita determinar lo conducente.

La investigación derivada de la queja se deberá dirigir, en principio, a corroborar los indicios que se advierten –por leves que sean– de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se allegue de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar inicialmente en la investigación de los hechos, se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados.

A ese efecto, podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de tal verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, y tendentes a su localización.

La UTF también podrá requerir a los sujetos obligados, a las personas físicas y morales, así como a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, a efecto de que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, para lo cual deberán respetarse en todo momento las garantías de las y los requeridos.¹³

¹³ Artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Requerimientos

1. La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:

I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.

II. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión.

III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.

2. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.



En caso de que el resultado de la investigación no arroje la verificación de hecho alguno, o bien, los elementos que obtenga se desvanezcan, desvirtúen o destruyan los que aportó el quejoso y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, **se justificará que la autoridad administrativa no instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos.** Ello, porque la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, así como de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

En cambio, si se fortalece la prueba decretada para la verificación de determinados hechos que motivaron la denuncia, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación y, en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados.

De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica origen de la denuncia, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendentes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación.

Resulta relevante destacar que si bien el procedimiento administrativo que se analiza se caracteriza por dotar de amplias facultades a la UTF

3. La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

en la investigación y por la recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de esa autoridad carezca de límites.

Esto, puesto que en un estado constitucional de derecho, el ejercicio de esa facultad investigadora está sujeta a las reglas y límites que permiten armonizarla con el ejercicio de los derechos y libertades de las personas.

La primera limitación se establece en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pone de relieve el principio que prohíbe excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, de la que no escapa la función investigadora atinente a ordenar determinadas diligencias para recabar pruebas esenciales para el esclarecimiento de las conductas imputadas.

En esa línea, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a las personas; de ahí que se deba acudir primeramente a los datos que legalmente se pudieran recabar de las autoridades y, en caso de afectarlos, ello sea con la mínima molestia.

La segunda limitación se establece en el artículo 468, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo conducente a la facultad de investigación para el conocimiento cierto de los hechos que se denuncian ante el INE, en el cual se determina que esa facultad se debe llevarse a cabo de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Sobre ese punto, se debe mencionar que en la jurisprudencia 62/2002 de la Sala Superior de rubro **«PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS**



CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.», se estableció que en la función investigadora la autoridad electoral debe observar criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.

El criterio de necesidad o de intervención mínima, se basa en la elección de las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Finalmente, el criterio de proporcionalidad se relaciona con la ponderación que lleve a cabo la autoridad con respecto a si el sacrificio de los intereses individuales de alguna persona guarda una relación razonable con lo que se investiga.

Así, se ha considerado que en el ejercicio de las facultades de investigación que lleva a cabo la autoridad electoral para el conocimiento cierto de los hechos, la investigación que realice el INE debe ser:

- Seria: que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- Congruente: que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- Idónea: que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.
- Eficaz: que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- Expedita: que se encuentre libre de trabas.
- Completa: que sea acabada o perfecta.

- Exhaustiva: que la investigación se agote por completo.

Así, es posible establecer que toda investigación que realice la autoridad electoral federal que cumpla los requisitos constitucionales y legales, se puede considerar ajustada a derecho.

Caso concreto

A consideración de esta Sala Regional el agravio es **infundado**.

Ello se debe a que, a diferencia de lo que manifiesta el recurrente, de la revisión de las constancias que integran el expediente puede advertirse que la UTF realizó diversas diligencias necesarias para la sustanciación de la denuncia que presentó.

Esencialmente la denuncia que presentó el partido apelante tuvo como propósito hacer del conocimiento a la autoridad fiscalizadora la presunta realización de hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de recursos públicos, específicamente por la omisión de reportar ingresos y egresos de diversos conceptos como la instalación de lonas, pintas de bardas, la entrega de sombrillas, uso de drones, producción de videograbaciones, la realización de un evento de cierre de campaña, así como la práctica de actos presumiblemente tendente a coaccionar o presionar la voluntad del electorado.

Para arribar al esclarecimiento de la verdad, la UTF, además de emplazar a los sujetos probablemente responsables, realizó diversas actuaciones en ejercicio de su facultad investigadora con motivo de los indicios que se lograron desprender de las pruebas que el apelante acompañó a su escrito de denuncia, tales como las que enseguida se enlistan:

Primera diligencia realizada:

Vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla



Oficio INE/UTF/DRN/30829/2021 14	Veintidós de junio
La UTF dio vista al organismo público local electoral con la porción de la denuncia que el PAN presentó, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronunciara con respecto a la presunta realización de actos de coacción a la voluntad del electorado.	

Segunda diligencia realizada:

Requerimiento a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Puebla	
Oficio INE/UTF/DRN/31278/2021 ¹⁵	Veintidós de junio
La UTF requirió toda la información relativa a los expedientes que estuvieran bajo su resguardo con motivo de las denuncias que el partido apelante exhibió en copia simple interpuestas ante la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos Electorales. En desahogo a ello, dicha autoridad ministerial remitió la información solicitada el uno de julio, como se puede apreciar de la foja 666 del expediente relativo al procedimiento especial sancionador del cual emanó la resolución impugnada.	

Tercera diligencia realizada:

Requerimiento a la Oficialía Electoral del INE	
Oficio INE/UTF/DRN/1182/2021 ¹⁶	Veinticinco de junio
La UTF requirió que se diera fe en ejercicio de las funciones de oficialía electoral de la supuesta existencia de las cuarenta y ocho bardas que el partido apelante indicó en su escrito de denuncia. En respuesta a ello, se remitieron las certificaciones correspondientes, tal como puede apreciarse de las fojas 602, 634 y 654 del expediente del procedimiento especial sancionador del cual emanó la resolución	

¹⁴ Visible a foja 529 del expediente digital relativo al procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE.

¹⁵ Visible a foja 532 del mencionado expediente digital.

¹⁶ Visible a foja 545 del mencionado expediente digital.

Requerimiento a la Oficialía Electoral del INE	
Oficio INE/UTF/DRN/1182/2021 ¹⁶	Veinticinco de junio
impugnada.	

Cuarta diligencia realizada:

Requerimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del INE	
Oficio INE/UTF/DRN/1160/2021 ¹⁷	Veinticinco de junio
<p>La UTF requirió información acerca de si los hechos denunciados consistentes en la instalación de lonas, pintas de bardas, la entrega de sombrillas, uso de drones, producción de videograbaciones y la realización de un evento de cierre de campaña fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>En contestación a ello, se remitió la información requerida, como puede apreciarse de la foja 707 del expediente del procedimiento especial sancionador del cual emanó la resolución impugnada.</p>	

Quinta diligencia realizada:

Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE	
Oficio INE/UTF/DRN/31993/2021 ¹⁸	Veintiséis de junio
<p>La UTF requirió información acerca de si las once videograbaciones que el apelante ofreció como prueba con su denuncia fueron resultado de algún trabajo de producción y/o edición especial que pudiera representar algún gasto de los sujetos denunciados.</p> <p>A la fecha de elaboración de la resolución impugnada no se obtuvo respuesta de la autoridad requerida.</p>	

Sexta diligencia realizada:

¹⁷ Visible a foja 561 del mencionado expediente digital.

¹⁸ Visible a foja 569 del mencionado expediente digital.



Certificación del contenido del Sistema Integral de Fiscalización	
Razón y constancia ¹⁹	Seis de junio
La UTF certificó el contenido del Sistema Integral de Fiscalización por cuanto hace a la búsqueda que oficiosamente se hizo de las cuarenta y seis pólizas contables que en su oportunidad reportó el partido Movimiento Ciudadano, respecto de las cuales tres de ellas se relacionaron con los hechos denunciados.	

En ese contexto, de las constancias que integran el expediente, es claro que la UTF instrumentó el expediente de acuerdo con la realización de las diligencias que estimó necesarias para profundizar la investigación y contar con los elementos de convicción suficientes sobre los hechos que fueron objeto de denuncia para así poder emitir la resolución impugnada.

De esta forma, a diferencia de lo manifestado por el partido recurrente, la UTF sí se dio a la tarea de guiar la instrucción de la investigación a fin de contribuir al cumplimiento de los principios de exhaustividad y eficacia que son rectores en los procedimientos especiales sancionadores.

De ahí que el agravio planteado por el apelante devenga **infundado**.

Es importante mencionar que el PAN no cuestiona en su demanda las consideraciones expuestas por el Consejo General del INE para emitir la resolución impugnada, sino que tan solo dirigió su motivo de agravio a cuestionar la supuesta omisión de la UTF de efectuar las actuaciones instrumentales necesarias para ejercer sus facultades de investigación, lo cual, como ha quedado evidenciado, sí realizó.

Por ende, las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución impugnada deben mantenerse firmes, al no haber sido controvertidas, sin que en el caso la manifestación que realiza el partido apelante sobre su supuesta indebida fundamentación y motivación puedan producir el efecto que pretende en su demanda.

¹⁹ Visible a foja 671 del mencionado expediente digital.

Ello es así, pues el partido político recurrente no formula razonamiento lógico jurídico alguno que combata las consideraciones y fundamentos de la resolución impugnada, puesto que tan solo se concretó a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que no valoraron correctamente las pruebas y que aquella adolece de una indebida fundamentación y motivación, sin embargo, no emite ningún razonamiento para evidenciar jurídicamente la contravención a dichos principios.²⁰

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al PAN y a la autoridad responsable, personalmente al partido tercero interesado y por estrados a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos la magistrada y los magistrados, con el voto particular en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

²⁰ Lo anterior puede ilustrarse en la tesis 2a. XXXII/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.**», publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205.



VOTO PARTICULAR²¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²² EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-61/2021²³.

▪ **¿ QUÉ RESOLVIMOS?**

Resolvimos -con mi voto en contra- confirmar la resolución impugnada teniendo por cumplido el requisito de firma autógrafa (sin requerir su ratificación), pues, la misma se verificó a través de la presentación física posterior de la demanda del recurso de apelación.

▪ **¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?**

Emito este voto porque a mi juicio debimos desechar la demanda porque carece de firma autógrafa, al haberse presentado por correo electrónico.

En efecto, los medios de impugnación se desecharán, entre otras causas, cuando la demanda no contenga firma autógrafa de quien la promueva -artículo 9.1.g) de la Ley de Medios-.

Tanto la Sala Superior como esta Sala Regional han sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente, porque la firma representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal .

²¹ Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²² Con la colaboración de Luis Enrique Rivero Carrera.

²³ En la emisión de este voto utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia del que forma parte.

Así, este tribunal ha señalado²⁴ que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

Por ello, la falta de firma en la demanda implica la ausencia de la manifestación de la voluntad de quien la suscribe para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**²⁵.

Por ello, la falta de firma en la demanda implica la ausencia de la manifestación de la voluntad de quien la suscribe para promover el medio de impugnación.

Si bien, esta Sala Regional ha considerado que es suficiente con que se plasme el nombre de puño y letra -sin la firma autógrafa- para acreditar la voluntad de presentar el medio de impugnación, también se ha

²⁴ Criterio que sostuvo Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-10011/2020, en el que estableció, esencialmente: Sobre el particular, es necesario señalar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el recurso, ya que está constituye la manifestación de la voluntad del promovente para instar al órgano jurisdiccional a conocer y resolver de una controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Dicho criterio ha sido sostenido también en las resoluciones de los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-177/2021, SUP-REC-99/2021, SDF-RAP-27/2015, SCM-JDC-303/2018, SCM-JE-13/2018, SCM-RAP-24/2018, entre otros.

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.



razonado²⁶ que no obsta que en la demanda aparezca impreso el nombre y apellidos de la persona, ya que esa referencia no es suficiente para tener por satisfecho el requisito de la firma autógrafa.

En ese contexto, las demandas remitidas por correo electrónico, las cuales son archivos digitalizados, no certifican ni autentifican la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien las promueve, por lo que la implementación del uso de correo electrónico para la interposición de demandas no exime del cumplimiento de los requisitos formales como es tener la firma autógrafa de sus promoventes .

En ese sentido, la falta de firma autógrafa en la demanda impide acreditar la voluntad de su promovente de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos, porque con independencia del avance tecnológico y el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, eso no exime del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de un medio de impugnación.

En suma, las demandas deben desecharse cuando no contengan firma autógrafa, con independencia de que presuntamente se encuentren firmadas en el archivo digitalizado o formato de imagen que remiten por correo electrónico, porque eso es insuficiente para acreditar la voluntad de la persona promovente de acudir a la instancia jurisdiccional.

²⁶ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SDF-JDC-2171/2016 y SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

En la sentencia del juicio SDF-JDC-2171/2016, esta Sala Regional determinó que si bien lo ordinario sería requerir a las personas que, habiendo escrito su nombre a mano, omitieron estampar su firma, en el caso no era necesario considerando la situación de especial vulnerabilidad y desventaja estructural en la que se encontraban tales personas, quienes se autoadscibieron como indígenas.

Además, si bien la firma se ha convertido un signo de expresión de la voluntad de las personas mayoritariamente aceptado, de la escritura autógrafa de un nombre también es posible identificar rasgos únicos y propios de la caligrafía de cada persona que son difícilmente reproducibles por otra; de ahí que, en ciertos casos, es posible determinar la autoría y voluntad de promover un medio de impugnación con la existencia de un nombre escrito a mano.

Así, en el caso, la demanda carece de firma autógrafa, de ahí que no existe certeza sobre la voluntad del impugnante de acudir a controvertir un acto de autoridad.

En efecto, en la demanda se controvierte la resolución impugnada, respecto de un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado por la parte actora con que se integró el expediente INE/Q-COF-UTF/793/2021/PUE, misma que fue notificada de manera personal el 22 (veintidós) de julio al representante del PAN (como lo reconoce expresamente en su demanda).

En atención a lo anterior, el 26 (veintiséis) de julio, el recurrente presentó recurso de apelación vía correo electrónico enviado desde una cuenta de dominio "hotmail", a 2 (dos) cuentas de correo electrónico institucional del personal de la Junta Local Ejecutiva del INE, área que procedió al reenvío del recurso a la oficialía de partes para el trámite correspondiente.

Tal situación hace evidente que el documento carece de firma autógrafa, pues fue presentado por correo electrónico, por lo que debe desecharse.

Lo anterior, porque como se indicó, al presentar la demanda por correo electrónico, ya sea a través de un documento digitalizado o, en su caso, en formato de imagen, no es suficiente para considerar que la firma es autógrafa y demostrar la autenticidad de la voluntad del promovente de acudir ante la instancia jurisdiccional a controvertir el acto de la autoridad electoral.

Por tanto, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve el medio de impugnación, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo



electrónico, efectivamente, corresponda al medio de impugnación promovido por el recurrente.

No es obstáculo para llegar a tal conclusión, que el país atraviesa por una emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), ante la que diversas autoridades del Estado mexicano han tenido que tomar medidas de precaución para evitar la propagación del virus, lo que ha causado la modificación del desarrollo ordinario de las funciones de diversas autoridades.

Al respecto, esta Sala Regional ha considerado que de manera excepcional se deben tomar medidas extraordinarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia atendiendo a la contingencia en que vivimos y cuando derivado de los acuerdos emitidos por diversas autoridades jurisdiccionales o administrativas electorales **exista la posibilidad de que algunas personas pudieran haber tenido una confusión** respecto de la forma en que deben presentarse los juicios o recursos emitidos por dichas autoridades, se debe requerir a quien promovió su demanda por medios electrónicos que -si era su voluntad impugnar- lo ratifique a esta Sala Regional .

En el caso, tal situación no acontece, pues si bien es cierto que, el 30 (treinta) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), ante el contexto de emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG302/2020 en que tomó diversas medidas urgentes y extraordinarias, y en lo que aquí interesa estableció que la notificación de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores sería a través de correo electrónico.

Es decir, la autoridad administrativa electoral especificó que solo procedían las notificaciones por correo electrónico, y señaló que estas

se realizarían a través del correo electrónico “fiscalización.resoluciones@ine.mx”.

De la lectura de tal acuerdo no es posible advertir que el recurrente hubiera podido incurrir en alguna confusión que le llevara a pensar que el envío de su demanda escaneada a cuentas institucionales de personal del INE -distintas a la cuenta referida en el acuerdo en cuestión- era una vía válida para interponer un recurso de apelación cuya presentación está regulada en la Ley de Medios.

Aunado a ello, debe destacarse que el recurrente en ninguna parte de su demanda alega confusión, desconocimiento o alguna causa de fuerza mayor por la cual se hubiere visto impedido para presentar la demanda de conformidad con lo que establece la Ley de Medios.

Esta conclusión se refuerza con la propia actuación del recurrente quien el 27 (veintisiete) de julio, esto es **fuera del plazo** que tenía para impugnar de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, **presentó físicamente su demanda con firma autógrafa** ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, de donde se desprende que tenía conocimiento de la forma en que debía presentar su demanda.

Esto evidencia que la parte promovente, a pesar de saber que las demandas deben contener firma autógrafa en términos del artículo 9.1 inciso g) de la Ley de Medios, incumplió ese requisito al remitirla el 26 (veintiséis) de julio mediante correo electrónico.

En consecuencia, lo procedente era **desechar** la demanda porque carece de firma autógrafa, al haberse enviado por correo electrónico y el recurrente tampoco justificó ni acreditó la imposibilidad para presentarlo por las vías idóneas, ni existe -desde mi punto de vista- una probable confusión, siendo que la



demanda que presentó físicamente con dicha firma fue presentada fuera del plazo de 4 (cuatro) días que tenía para impugnar.

Por ello emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁷.

²⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.